



RADICADO No. 503134089002-2021-00123-00  
ACCIONANTE: YUSMELL COROMOTO GUTIERREZ ARAUJO.  
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL GRANADA META**

Dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por la señora YUSMELL COROMOTO GUTIERREZ ARAUJO en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, y seguridad social

### **DE LOS HECHOS**

Manifiesta la accionante que el día lunes 06 de diciembre de 2021 tuvo un accidente la carrera 11 calle 20 esquina, en la cual ella iba en una motocicleta y un automóvil la arrollo, en consecuencia, fue llevada al Hospital Departamental de Granada (Meta) por las lesiones presentadas a causa del accidente donde se vio comprometido su oído derecho y tobillo derecho.

Que encontrándose en el hospital le prestaron los primeros auxilios, y únicamente le tomaron puntos, una placa de cuerpo completo y exámenes de sangre, pero el mismo día le dieron el alta médica reteniéndole el documento de identidad que es lo único que la identifica en este país como ciudadana venezolana dejándola indocumentada.

Que el hospital la obliga a firmar un pagare por un valor alto, el cual en estos momentos no tiene como cancelarlos, y reitera que le retuvieron el documento de identidad, en facturación.

Arguye que su vida corre peligro ya que se encuentra en un grave estado de salud, y no cuenta con los recursos para hacerse las curaciones correspondientes, y que como no tenía como cancelar el pagare en el hospital no le dijeron cuando tenía que volver a que le quitaran los puntos ni seguimiento de su estado de salud.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora



RADICADO No. 503134089002-2021-00123-00  
ACCIONANTE: YUSMELL COROMOTO GUTIERREZ ARAUJO.  
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

YUSMELL COROMOTO GUTIERREZ ARAUJO, identificada con cedula venezolana N° 22.486.816, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E, por la presunta vulneración de su derecho a la salud y seguridad social, vinculándose al trámite de tutela a, (I) SECRETARIA DE SALUD DEL META, a la (II) SUPERINTENDENCIA DE SALUD a la (III) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al (IV) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al (V) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a (VI) MIGRACION COLOMBIA y a la (VII) ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD y a la (VIII) SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GRANADA, disponiéndose envío de comunicaciones, tanto a la institución accionada y a las partes vinculadas.

### **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, encontrándose dentro de la oportunidad procesal pertinente solicitando a este despacho DESVINCULAR a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad. En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla con cabalmente con las obligaciones frente a "...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas." (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales. En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios.

**MINISTERIO DE SALUD**, encontrándose dentro de la oportunidad procesal pertinente informa que con el fin de mitigar la creciente problemática social que se presenta en la frontera con Venezuela, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1873 de 2017, fijó el diseño de una política integral humanitaria, así: "(...) *Artículo 140. El Gobierno Nacional en atención a la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela, diseñará una política integral de atención humanitaria y asignará los recursos en la vigencia fiscal a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. (...)*"

De ahí que, ante la necesidad de establecer mecanismos de facilitación migratoria que permitieran a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia de manera regular y ordenada con el cumplimiento de determinados requisitos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, expidió la Resolución 5797 de 2017, mediante la cual se creó el Permiso Especial de Permanencia – PEP, como un documento de identificación en el territorio colombiano que les autoriza permanecer temporalmente durante un plazo establecido en dicha norma y en condiciones de regularización migratoria.



RADICADO No. 503134089002-2021-00123-00  
ACCIONANTE: YUSMELL COROMOTO GUTIERREZ ARAUJO.  
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Para tal efecto, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto 542 de 2018, mediante el cual, se dispuso que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD diseñará y administrará el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos en Colombia, cuya información servirá como fundamento para la formulación de la referida política integral humanitaria. En tal sentido, en aras de garantizar el acceso a la oferta institucional en materia de salud, educación y trabajo entre otros beneficios, en los niveles municipal, departamental y nacional, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 1288 de 2018,8 mediante el cual, se modifican los requisitos y plazos del PEP otorgado a los nacionales venezolanos que se encuentran en territorio colombiano habiéndolo obtenido en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 5797 de 2017,9 ( Encontrarse en el territorio colombiano a la fecha de publicación de la esta resolución, haber ingresado al territorio nacional por Puesto de Control Migratorio habilitado con pasaporte, tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional y no tener una medida de expulsión o deportación vigente) y en la Resolución 740 de 2018 (quienes se encuentren en el territorio colombiano a fecha 2 de febrero de 2018, podrán acceder al Permiso Especial de Permanencia (PEP). El plazo para solicitar el Permiso Especial de Permanencia (PEP) será de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.) De otra parte, frente al tema de la prestación de los servicios de salud, el citado decreto establece lo siguiente:

*“(…) Artículo 7. Oferta institucional en salud. Los venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos tienen derecho a la siguiente atención en salud: • La atención de urgencias. • Las acciones en salud pública, a saber: vacunación en el marco del Programa Ampliado de Inmunizaciones-PAI, control prenatal para mujeres gestantes, acciones de promoción y prevención definidas en el Plan Sectorial de respuesta al fenómeno migratorio y a las intervenciones colectivas que desarrollan las entidades territoriales en las cuales se encuentren dichas personas, tal y como se indica en la Circular 025 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como al subsidiado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el DUR 780 de 2016, en la parte 1, libro 2, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como al Sistema de Riesgos Laborales en los términos de la parte 2, del título 2, capítulo 4, del Decreto 1072 de 2015 (...)*

Así las cosas, es claro que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los nacionales venezolanos que migran al territorio colombiano el Gobierno Nacional, se encuentra ejecutando la política integral humanitaria, teniendo en cuenta la información relacionada en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos en Colombia; adicionalmente, extendió hasta el 27 de abril de 2019, el plazo para que dichos extranjeros tramiten el Permiso Especial de Permanencia – PEP y de esta manera puedan acceder a la oferta institucional en salud y a la afiliación a SGSSS.

Que, de acuerdo con la normativa reseñada, debe indicarse que el SGSSS, es aplicable como garantía de la protección de la salud a todas las personas residentes regulares en el territorio nacional, sin discriminaciones de ningún orden, ni de edad, sexo, raza o ideologías, teniendo un carácter de obligatorio e irrenunciable.



RADICADO No. 503134089002-2021-00123-00  
ACCIONANTE: YUSMELL COROMOTO GUTIERREZ ARAUJO.  
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

**LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** encontrándose dentro de la oportunidad procesal pertinente informa que el presente caso, de los anexos remitidos por el Despacho al momento de notificar la admisión de la presente acción de tutela, se pudo concluir que el vehículo que ocasionó el accidente de tránsito NO contaba con PÓLIZA SOAT.

Por lo que, de acuerdo con el cuadro que antecede, le corresponde la financiación hasta los topes establecidos a la ADRES y una vez superados los topes le corresponderá al ENTE TERRITORIAL la financiación de los costos generados.

Igualmente existe certeza de que el Hospital se encuentra actualmente cargando la financiación de la atención en salud a la ADRES, tal como se observa en los documentos aportados

En este sentido, debe indicarse que la acción de tutela se interpuso por la vulneración de la prestación del servicio en salud cuya responsabilidad recae directamente en la IPS, más no en lo relacionado con la financiación, pues como se indicó es una carga que está asumiendo la ADRES (hasta el tope legal) por tratarse de un vehículo no asegurado.

Ahora bien, el accionante, no se encuentra aún vinculado en ninguna EPS, por tanto, cuando se trate de población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez superados los topes descritos, dicha población tendrá derecho a la atención en salud en instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas que tengan contrato con la entidad territorial para el efecto. En estos casos, el prestador de servicios de salud informará de tal situación a la Dirección Distrital o Departamental de Salud que le haya habilitado sus servicios para que proceda a adelantar los trámites de afiliación, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1122 de 2007 y el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Conforme a la normatividad antes transcrita, los soportes probatorios remitidos, y el análisis realizado por esta Administradora con ocasión de la notificación de la admisión de la acción de tutela, es posible concluir:

<b>RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN:</b>	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.
<b>RESPONSABLE DE LA FINANCIACIÓN, AMPARADA EN COBERTURAS</b>	ADRES (hasta los topes legales establecidos)
<b>RESPONSABLE DE LA FINANCIACIÓN, SUPERADOS LOS TOPES DE COBERTURA</b>	ENTE TERRITORIAL

**ESE PRIMER NIVEL SALUD GRANADA (META)** encontrándose dentro de la oportunidad procesal pertinente informa que el presente caso en relación con esa entidad debe negarse las pretensiones de la acción de tutela por cuanto en su escrito la accionante hace referencia al Hospital Departamental de Granada sin que de ninguna manera pueda interferir la ESE PRIMER NIVEL, por lo tanto, solicita que se exonere de toda responsabilidad.



RADICADO No. 503134089002-2021-00123-00  
ACCIONANTE: YUSMELL COROMOTO GUTIERREZ ARAUJO.  
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

**HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META)** frente a los hechos descritos en la acción de tutela informa que les consta directamente en lo que tiene que ver con la atención prestada por la Institución la señora YUSMELL COROMOTO GUTIERREZ ARAUJO, pues una vez revisada la información en el sistema de la Institución, se encontró que la accionante ingresó el 6 de diciembre de 2021, al servicio de urgencias por un accidente de tránsito y fue diagnosticada con “TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DEL CRÁNEO Y TRAUMATISMO MÚLTIPLES” y luego de ordenarse y practicarse una serie de exámenes, radiografías y tomografía, se realizó sutura y se ordenó retiro de puntos en 10 días.(Pág. 1 y siguientes de la historia clínica).

Que desde la fecha se encuentra cerrada la historia clínica máxime que no han transcurrido los 10 días que ordenó el galeno para el retiro de los puntos, por lo que no es cierto que esta Institución le haya negado la prestación de los servicios médicos, pues como se observa recibió toda la atención médica de urgencias que requería y posteriormente fue dado de alta.

Frente a la factura le informo que la atención de la accionante no es particular, la misma se direccionó a ADRES, puesto que el vehículo implicado en el accidente, no tiene póliza, por lo tanto, no existe respaldo de pagare alguno.

Por su parte el facturador que da egreso a la paciente, manifestó que en ningún momento se solicitó firma de pagaré y tampoco tuvo en su poder el documento original de identidad, solo copias, que le proporcionó la persona que le realizó el ingreso, pues la cuenta tiene respaldo de carta social, como corresponde a toda cuenta perteneciente a migrante irregular, según indicación de ente territorial.

Á la usuaria se le solicito firmar documentos soporte de la cuenta tales como: constancia de servicios recibidos (firmado), formato de compromiso de afiliación (se negó a firmarlo), relato de situación (se negó a firmarlo), carta social (se negó a firmarla), formato informe víctimas de accidente de tránsito (se negó a firmarlo).

La persona de facturación que realizó el ingreso a nuestra Institución, NORBEY SUAREZ, manifestó que el personal de ambulancia extra institucional (TRASEMED), entregó paquete de documentación en fotocopia, y por tanto, no se obtuvo la cédula en físico por parte de la usuaria. Es de aclarar que TRASEMED, le hizo firmar a la usuaria un certificado de prestación de servicios de traslado y relato de hechos por accidente de tránsito, se desconocen los requisitos exigidos por esta empresa, puesto que, no hacen parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. Se desconoce si fueron ellos quienes retuvieron el documento de identidad de la usuaria, puesto que, según información de los funcionarios en mención, los funcionarios de la ambulancia que realizó el traslado, proporcionaron la copia del documento de identidad.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden



RADICADO No. 503134089002-2021-00123-00  
ACCIONANTE: YUSMELL COROMOTO GUTIERREZ ARAUJO.  
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

## **Legitimación por Activa En Tutela**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagra que “toda persona” tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que “cualquier persona” puede acudir al mecanismo de amparo constitucional cuando se enfrente a las mismas circunstancias. En ese sentido, no se diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar el restablecimiento ante los jueces de la República.<sup>1</sup>

## **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE vulnero el derecho fundamental de salud y seguridad social de la señora YUSMELL COROMOTO GUTIERREZ ARAUJO en virtud de la atención brindada con ocasión al accidente de tránsito que sufrió el día 06 de diciembre de 2021.

## **CASO CONCRETO.**

### **I) Protección del extranjero en Colombia**

<sup>2</sup>Los extranjeros presentes en un Estado pueden ser de diferentes tipos: migrantes o refugiados. De acuerdo con la ACNUR, los primeros son aquellos que “*eligen trasladarse no a causa de una amenaza directa de persecución o muerte, sino principalmente para mejorar sus vidas al encontrar trabajo o educación, por reunificación familiar, o por otras razones. A diferencia de los refugiados, quienes no pueden volver a su país, los migrantes continúan recibiendo la protección de su gobierno*”<sup>3</sup>. Los segundos son “*personas que huyen de conflictos armados o persecución. Con frecuencia, su situación es tan peligrosa e intolerable que deben cruzar fronteras internacionales para buscar seguridad en los países cercanos y, entonces, convertirse en ‘refugiados’ reconocidos internacionalmente, con acceso a la asistencia de los Estados, el ACNUR y otras organizaciones. Son reconocidos como tal, precisamente porque es muy peligroso para ellos volver su país y necesitan asilo en algún otro lugar*”.

Estos últimos son el resultado de diferentes fenómenos asociados con violencia interna, y conflictos de distinta índole, y sobre ellos el ordenamiento jurídico contempla diversas categorías de expresiones que denotan la sustracción de una persona del lugar donde se desenvuelve habitualmente. Entre esa gama de términos se encuentran: el deportado, expulsado, desplazado y refugiado. Asimismo, ha sido reconocida la existencia de migrantes innominados que se

<sup>1</sup> Sentencia T-421-2017

<sup>2</sup> T-660-13

<sup>3</sup> 'Refugiado' o 'Migrante'? ACNUR insta a usar el término correcto. ACNUR, 27 de agosto de 2015.



RADICADO No. 503134089002-2021-00123-00  
ACCIONANTE: YUSMELL COROMOTO GUTIERREZ ARAUJO.  
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

catalogan como “*refugiados de facto o de hecho*”, en tanto que no se adecúan completamente al término refugiado o desplazado<sup>4</sup>.

<sup>5</sup>Sin perjuicio de estas categorías, todos los extranjeros gozan de ciertos derechos y prestaciones en condiciones de igualdad, bien sean migrantes o refugiados. Debe anotarse que ambos cuentan con garantías especiales, fijadas principalmente por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos determina que “*(t)oda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*”. En forma más sucinta, el artículo 24 de la Convención Interamericana precisa que *todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*”.

Es en el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Europa donde se retoman la mayoría de expresiones de la Declaración Universal, este último indica en su artículo 14 que “*(e)l goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación*”. Ahora bien, de forma similar a la Constitución Política de Colombia, el artículo 16 de esta convención fija que “*(n)ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros*”

## **DEL SERVICIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL A EXTRANJEROS SENTENCIA T-421-17**

### **DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN COLOMBIA**

*La Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.*

En Colombia los extranjeros gozan de una serie de derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad y algunas normas de orden legal. Este reconocimiento se debe, en parte, a que el artículo 13 de la Constitución Política los reconoce como iguales al determinar que “*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*” (Subrayado fuera del texto original).

<sup>4</sup> Sentencia T-459 de 2016.

<sup>5</sup> Ibidem 1



RADICADO No. 503134089002-2021-00123-00  
ACCIONANTE: YUSMELL COROMOTO GUTIERREZ ARAUJO.  
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C- 913 de 2003 señaló que esto no es óbice para concluir que en todos los casos las garantías, derechos y beneficios que genera el Estado colombiano se tienen que dar en igualdad de condiciones a extranjeros y nacionales, precisando que *“(e)l derecho a la igualdad no presenta, en todos los casos, el mismo alcance para los extranjeros que para los nacionales. En efecto, cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar i) si el objeto regulado permite realizar tales distinciones; ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido; iii) el carácter objetivo y razonable de la medida; iv) la no afectación de derechos fundamentales; v) la no violación de normas internacionales y vi) las particularidades del caso concreto.”*

Esta posibilidad de limitar los derechos de los extranjeros proviene de la Constitución misma, que en el artículo 100 insta que *“los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital”*.

Por su parte, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha armonizado los artículos 13 y 100 de la Constitución Política con el fin de precisar el alcance del derecho a la igualdad de los extranjeros. En la sentencia C-768 de 1998 este Tribunal determinó que *“(e)l artículo 13 consagra la obligación del Estado de tratar a todos en igualdad de condiciones. Obviamente, esta norma no significa que no se puedan formular diferenciaciones en el momento de regular los distintos ámbitos en los que se desarrolla la convivencia, sino que opera a la manera de un principio general de acción del Estado, que implica que siempre debe existir una justificación razonable para el establecimiento de tratos diferenciados”*, justificaciones razonables que están ligadas a razones de orden público, como lo determina el artículo 100 Superior.

## **AFILIACION DE EXTRANJEROS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

Ahora bien, la corte Constitucional también precisó en sentencia T-314 de 2016 que *“el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional.”*

En la misma providencia la Corte reiteró las reglas jurisprudenciales en las que se fija que los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes que rigen para todos los residentes en Colombia; (iii) **tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia** con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.



RADICADO No. 503134089002-2021-00123-00  
ACCIONANTE: YUSMELL COROMOTO GUTIERREZ ARAUJO.  
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Este último presupuesto puede verse reflejado en la normativa sobre afiliación de extranjeros al sistema de salud que se encuentra en diferentes normas de derecho interno y busca garantizar un mínimo de atención. En ese sentido, la Ley 1438 de 2011 en el artículo 32 determina que:

*“Universalización del aseguramiento. Todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos para garantizar la afiliación.*

*Cuando una persona requiera atención en salud y no esté afiliado, se procederá de la siguiente forma:*

*32.1 Si tiene capacidad de pago cancelará el servicio y se le establecerá contacto con la Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo de su preferencia.*

*32.2 Si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, esta será atendida obligatoriamente.*

*Parágrafo 1°. A quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario.*

De acuerdo con la mencionada disposición todos los residentes, sin discriminar entre nacionales y extranjeros, deben estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de que cuenten o no con recursos económicos necesario. En consecuencia, el artículo precisa cómo se debe actuar frente a una persona que, ostentando la categoría de no afiliado, manifieste no contar con la capacidad de pago para acceder al servicio, e instituye que, en todo caso, la persona debe ser obligatoriamente atendida. Del mismo modo, fija el procedimiento a seguir frente a un residente indocumentado e insta a las autoridades a que incentiven a los extranjeros a adquirir seguros médicos o planes de salud.

En igual sentido, los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 establecen que la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. También, se determina que la afiliación al sistema es obligatoria para todos los residentes en el país, y en el numeral 5 del artículo 2.1.3.5 precisa que algunos de los documentos que pueden presentarse con el fin de obtener la afiliación son la *“(c) cédula de extranjería, el pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros”*.

## **FORTALECIMIENTO DE ACCION EN SALUD PÚBLICA PARA RESPONDER A LA SITUACION DE MIGRACION DE POBLACION PROVENIENTE DE VENEZUELA**

El Ministerio Nacional de Salud y de la Protección Social - CIRCULAR N° 000025 del 31 de julio de 2017, contemplo directrices para poder atender el servicio de salud a los ciudadanos provenientes del Estado Venezolano, entre las cuales están:

*Instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS)*



RADICADO No. 503134089002-2021-00123-00  
ACCIONANTE: YUSMELL COROMOTO GUTIERREZ ARAUJO.  
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

*2.1. Garantizar la atención de urgencias a la población migrante, según los criterios técnicos y ámbito de aplicación establecidos en la resolución 5596 de 2015 relacionada con la selección y clasificación de pacientes en los servicios de urgencias, incluyendo los casos de violencia sexual...*

*Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB)*

*... 3.1. Garantizar el aseguramiento de la población migrante y la gestión integral del riesgo en salud de la misma, en tanto dicha población cumpla con lo establecido en los decretos 2353 de 2015 y 1495 de 2016 y que presente documento válido de identidad (cedula de extranjería, pasaporte, permiso especial de permanencia, carne diplomático o salvoconducto de permanencia) y en especial la afiliación a los recién nacidos en territorio colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del decreto 2353 de 2015 ...*

En conclusión, en jurisprudencia constante la Corte ha sostenido que toda persona, incluyendo a los extranjeros que se encuentren en Colombia, tienen **derecho a un mínimo vital, es decir, un derecho a recibir una atención básica por parte del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias, con el fin de no desconocer su dignidad humana.** Además, conforme a lo expuesto se les debe garantizar, por las entidades competentes, el acceso al sistema de salud, en la modalidad que corresponda a cada caso.

En esta instancia judicial el Hospital Departamental de Granada ESE informo, que frente a la factura la misma se direccionó a ADRES, puesto que el vehículo implicado en el accidente, no tiene póliza, por lo tanto, no existe respaldo de pagare alguno.

Que por su parte el facturador que da egreso a la paciente, manifestó que en ningún momento se solicitó firma de pagaré y tampoco tuvo en su poder el documento original de identidad, solo copias, que le proporcionó la persona que le realizó el ingreso, pues la cuenta tiene respaldo de carta social, como corresponde a toda cuenta perteneciente a migrante irregular, según indicación de ente territorial.

Que a la usuaria se le solicito firmar documentos soporte de la cuenta tales como: constancia de servicios recibidos (firmado), formato de compromiso de afiliación (se negó a firmarlo), relato de situación (se negó a firmarlo), carta social (se negó a firmarla), formato informe víctimas de accidente de tránsito (se negó a firmarlo).

Que la persona de facturación que realizó el ingreso a su Institución, NORBEY SUAREZ, manifestó que el personal de ambulancia extra institucional (TRASEMED), entregó paquete de documentación en fotocopia, y, por tanto, no se obtuvo la cédula en físico por parte de la usuaria.

Quedando claro que a la accionante se le presto efectivamente el servicio de salud y así mismo, la accionada efectuó el ingreso a través de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.



RADICADO No. 503134089002-2021-00123-00  
ACCIONANTE: YUSMELL COROMOTO GUTIERREZ ARAUJO.  
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

En ese orden ideas y conforme a lo expuesto, el Hospital Departamental de Granada Meta, probó haber materializado la prestación del servicio de salud por urgencias en pro de la accionante, es decir que la entidad accionada nunca negó la prestación del mínimo vital en seguridad social, pues como lo expuso la entidad accionada, por tratarse de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no cuenta con el seguro obligatorio SOAT, es LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES encontrándose dentro de la oportunidad procesal pertinente informa que el presente quien asumió la prestación del servicio hasta los topes establecidos y una vez superados los topes le corresponderá entonces al ENTE TERRITORIAL la financiación de los costos generados, tal como se evidencia:

		<b>HOSPITAL DPTAL DE GRANADA ESE</b> 800,037,021		PAG. 1	
		<b>EPICRISIS SOAT</b>		Imprime:PPGM 07/12/2021 00:19	
Nombre:GUTIERREZ ARAUJO YUSMELL COROMOTO Id.		22,486,816 - GR-000001			
Fecha Ingreso: DIC. 06/2021	Hora:17:31	Fecha de egreso: DIC. 07/2021	Hora:00:17	Grp Sang=	Rh=
Edad: A027 F.Nac:1994/03/30	Sexo:Fem.	E.Civil:SOLTERO	Telfono: 3124565123	Tipo Afiliación: SIN DETERMINAR	Etnia: NO APLICA
Dir: MANAZA 12 CAS 6		Ciudad: GRANADA	Barrio:	OCUPAC:9622	
Entidad:ADRES		Tel. Acompañante:			
Acompañante: NN NN NN NN		hab X005590 URGENCIAS			
		TRIAGE: 2 Sucursal:GR Folio:000001			

Finalmente en lo que refiere a la retención de documentos de identificación de la accionante se reitera que el Hospital informa que solo le fueron entregadas fotocopias de los documentos de la señora YUSMELL COROMOTO para su ingreso, pero de no ser así, deberá entonces ser la propia accionante quien presente la respetiva denuncia en contra de la persona y/o funcionario que considere presuntamente se abstuvo de entregar su documento de identificación, resultando a todas voces improcedente la presente acción constitucional pues cuenta entonces la accionante con otros mecanismos efectivos de defensa judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado negará el amparo solicitado por la accionante, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la entidad accionada atendió de manera oportuna el servicio de salud que requería la accionante.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por la señora **MISLEDY YUSMELL COROMOTO GUTIERREZ ARAUJO** en contra del **HOSPITAL**



RADICADO No. 503134089002-2021-00123-00  
ACCIONANTE: YUSMELL COROMOTO GUTIERREZ ARAUJO.  
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

**DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE**, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de emitir orden alguna en contra de la (I) SECRETARIA DE SALUD DEL META, a la (II) SUPERINTENDENCIA DE SALUD a la (III) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al (IV) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al (V) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a (VI) MIGRACION COLOMBIA y a la (VII) ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD y a la (VIII) SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GRANADA.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.